



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Jaime Rojas Rodríguez
Interesados	Julio Cesar Rojas y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2021-00101-00</b>
Providencia	Auto sustanciación <b>#181</b>
Decisión	Resuelve memorial

De acuerdo a la solicitud allegada por parte del abogado de los herederos MARTHA LUCIA SOSA MANJARRES, MARITZA ROJAS SOSA Y JULIO CESAR ROJAS SOSA, solicita al despacho judicial que se designe al señor JULIO CESAR ROJAS SOSA, como representante de las acciones correspondientes a la sociedad CONSTRUCTORA JAIME ROJAS RODRIGUEZ SAS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Comercio que dice:

*“Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.*

*A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.*

*El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio ”*

Así las cosas, atendiendo a los estatutos de la sociedad y al régimen societario, el cambio de representante legal es un asunto que en principio corresponde al máximo órgano judicial, lo que torna improcedente el requerimiento sobre el particular.

Por otro lado, frente al deceso del representante legal y accionista, la representación de las acciones corresponde a los herederos aquí reconocidos, como lo prevé el inciso primero del artículo 378, es decir son los herederos quienes deben designar un representante común y único para ejercer los derechos propios de las acciones del causante, aspecto que no está acreditado.

Y como dentro de la sucesión no existe albacea con tenencia de bienes para que pueda representar las acciones del causante, no es procedente designar representante de las acciones.

En consecuencia, se niega la solicitud elevada por el peticionario, atendiendo que es un acto que corresponde a la voluntad de los herederos reconocidos, salvo que no exista acuerdo lo que no está acreditado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381800d7ba0541ed791badeba7ece9866344495a2afc237c73991e9963033acb**

Documento generado en 07/04/2022 08:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**